

RAD: 13-001-40-03-013-2020-00010-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DTE: JOSE ANTONIO ANGULO RIOS.
CAUSANTE: ANA RIOS DE ANGULO (Q.E.P.D.).

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Vistas las constancias secretariales que anteceden y el escrito presentado por la señora MARTA POLO PEREZ, esposa sobreviviente del difunto señor RANULFO ANGULO RIOS, quien a la sazón era hijo de la causante referenciada, y al tiempo padre de los señores JESUS ALBERTO ANGULO POLO, y ALEXANDER ANGULO POLO, mediante el cual manifiestan que confieren poder especial, amplio y suficiente al doctor GUIDO A. VERGARA MARTINEZ, identificado con la C.C. # 9.089.438 de Cartagena, Bolívar y T. P. # 18.395 del C. S. de la J., se le reconocerá personería al mentado togado como apoderado de los terceros intervinientes, MARTA POLO PEREZ, JESUS ALBERTO ANGULO POLO y ALEXANDER ANGULO POLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P., por cuanto al mentado apoderamiento se acompañó el registro civil de defunción del señor RANULFO ANGULO RIOS (q.e.p.d.), el registro civil de matrimonio de MARTA POLO PEREZ con el hoy finado RANULFO ANGULO RIOS (q.e.p.d.), y el registro civil de nacimiento de JESUS ALBERTO ANGULO POLO y ALEXANDER ANGULO POLO, que acredita su condición de hijos del hoy finado RANULFO ANGULO RIOS (q.e.p.d.); hijos éstos que se les reconocerá tal carácter e intervendrán en la sucesión de la finada ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), en **representación** de su difunto padre RANULFO ANGULO RIOS, por haberse demostrado en legal forma el parentesco con el hoy fallecido RANULFO ANGULO RIOS, y el vínculo de este con la causante, ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), por lo que el Despacho procederá a reconocer personería al doctor GUIDO A. VERGARA MARTINEZ, como apoderado de los terceros intervinientes, MARTA POLO PEREZ, JESUS ALBERTO ANGULO POLO y ALEXANDER ANGULO POLO y se les reconocerá solo a los dos últimos citados como actuantes en REPRESENTACION de su finado padre RANULFO ANGULO RIOS (q.e.p.d.) dentro de la sucesión de la causante ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), por no preverse la representación respecto de la cónyuge supérstite.

De otra arista y como quiera que en fecha 24 de septiembre de 2021, se allegó la constancia de publicación del edicto emplazatorio de todos los indeterminados que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión de la

finada ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), ordenada en el auto que declaró abierta la sucesión de la finada en cuestión, de fecha 19/03/2020, procederá el despacho a ordenar agregar la misma al expediente, para que haga parte de este.

Con respecto al escrito presentado por el vocero judicial de la parte solicitante, mediante el cual aporta el Edicto Emplazatorio debidamente publicado en el periódico EL ESPECTADOR, el día domingo 13 de septiembre del 2020, y como consecuencia de ello solicita que se haga el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Siendo viable lo solicitado, se accederá a ello por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 108 inciso 6° del C.G.P.; y la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

A su turno, la DIAN en respuesta al oficio comunicatorio de la apertura del proceso de sucesión de la finada ANA RIOS DE ANGULO, solicitó a este despacho mediante oficio # 1-06-242-448- 3923 de octubre 9 de 2020, se le indicara el valor de los bienes que conforman el acervo herencial de la sucesión, para de este modo poder establecer las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de ésta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y 844 del Estatuto tributario; por lo que se ordenará que por secretaría se libre oficio a la DIAN haciéndoles conocer cuáles son los bienes inmuebles que forman el acervo herencial, tanto el inventariado inicialmente por el solicitante, como el denunciado por los intervinientes posteriores y su avalúo catastral.

Además de lo anterior, el demandante JOSE ANTONIO ANGULO RIOS, allegó memorial, mediante el cual manifiesta al despacho que revoca el poder otorgado al doctor EBETT E. KLEEBAYER DIAZ, con C.C. # 9.082.225 y T. P. # 70.419 del C S de la J., por lo que el despacho accederá a lo solicitado por el actor, por ser procedente y tendrá por revocado el poder otorgado al togado antes mencionado.

Por último, el vocero de los vinculados con posterioridad al inicio presente asunto, informa al despacho de la existencia de otro proceso de sucesión ante los jueces civiles municipales de esta ciudad y solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de los inmuebles que aparecen registrados a nombre de la finada ANA RIOS DE ANGULO y que además se decrete en embargo y

secuestro de los cánones de arriendo que deba cancelar la señora MELISSA LLORENTE, como arrendataria del bien inmueble denunciado por el vocero de los intervinientes posteriores al inicio del proceso y que tales sumas sean depositadas en la sección de depósitos judiciales del banco agrario, a disposición de este proceso liquidatorio; en cuanto a la existencia de otro proceso de sucesión adelantado ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, se le solicitará al vocero de los intervinientes que precise el despacho y número de radicación, para determinar la existencia o no de la dualidad de procesos y adoptar los correctivos de ley. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, presentada por el doctor GUIDO A. VERGARA MARTINEZ, quien representa a los señores JESUS ALBERTO ANGULO POLO y ALEXANDER ANGULO POLO, quienes entran en la sucesión de la finada ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), en representación de su difunto padre RANULFO ANGULO RIOS, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C.G.P., decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que aparecen registrados ante la O.R.I.P. de Cartagena a nombre de la causante ANA RIOS DE ANGULO, quien en vida se identificó con la C.C. # 22.759.953, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 060-282204 y 060-60643; con respecto a la solicitud de que se decrete en embargo y secuestro de los cánones de arriendo que deba cancelar la señora MELISSA LLORENTE, como arrendataria del bien inmueble denunciado por el vocero de los intervinientes, ubicado en el barrio las Palmeras, el despacho negará la misma, por cuanto no se acreditó que la finada en este asunto sea la arrendadora y acreedora de tales cánones de arriendo y consecuentemente no ser el mismo, un crédito en favor de la masa sucesoral de la causante ANA RIOS DE ANGULO.

De otra parte, advierte el Despacho que dentro el presente asunto, desde el auto que dio apertura al proceso de sucesión de la finada ANA RIOS DE ANGULO, se ordenó notificar a los herederos conocidos de la causante, que se relacionaron en la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del CGP, estando pendiente de realizar aún, la notificación del heredero conocido ZOILO ANGULO RIOS, de quien se informó como lugar para recibir notificaciones: Piso 7-311 Edif. El Soplo –Valencia – España, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del CGP se requerirá al demandante JOSE ANTONIO ANGULO RIOS, para que proceda a cumplir su carga de notificar al heredero conocido de la causante ANA RIOS DE ANGULO, señor ZOILO ANGULO RIOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de

este proveído, por cualquier mecanismo previsto en la ley, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. RECONOCER a los señores JESUS ALBERTO ANGULO POLO y ALEXANDER ANGULO POLO, como herederos de la causante señora ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), en virtud del fenómeno de la **REPRESENTACIÓN** de éstos de su finado padre, RANULFO ANGULO RIOS (q.e.p.d.), en la sucesión de aquella.

2°. TÉNGASE al doctor GUIDO A. VERGARA MARTINEZ, como apoderado judicial de los señores JESUS ALBERTO ANGULO POLO, ALEXANDER ANGULO POLO y MARTA POLO PEREZ, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

3° **NO RECONOCER** a la señora MARTA POLO PEREZ el carácter de heredera de la finada ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), por no pregonarse el fenómeno jurídico de la representación respecto del cónyuge supérstite.

4° AGRÉGUESE al expediente, escrito mediante el cual adjuntan publicación de emplazamiento ordenada en auto de admisión de fecha 19/03/2020.

5° ORDÉNASE la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante ANA RIOS DE ANGULO (q.e.p.d.), tal como lo establece el artículo 108, inciso 6° del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020. Por secretaría hágase lo pertinente. Por secretaría hágase lo pertinente.

6° ORDENASE que por secretaría se libre oficio a la DIAN para darle respuesta a su oficio # 1-06-242-448- 3923 de octubre 9 de 2020, haciéndoles conocer cuáles son los dos bienes inmuebles que forman el acervo herencial; tanto el inventariado inicialmente por el solicitante, como el denunciado por los intervinientes posteriores y el avalúo catastral de los mismos. Por secretaría hágase lo conducente.

7° TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el señor JOSE ANTONIO ANGULO RIOS, al doctor EBETT E. KLEEBAYER DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8° CONMINECE al vocero de los intervinientes, doctor GUIDO A. VERGARA MARTINEZ, que precise el despacho y numero de radicación, para determinar la existencia o no de la dualidad de procesos de sucesión en el presente asunto y adoptar los correctivos de ley.

9° Decretase el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles que aparecen registrados ante la O.R.I.P. de Cartagena a nombre de la causante ANA RIOS DE ANGULO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. # 22.759.953, identificados los mismos con los folios de matrículas inmobiliarias #s 060-282204 y 060-60643. Líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena.

10° DENEGAR la solicitud de que se decrete en embargo y secuestro de los cánones de arriendo que deba cancelar la señora MELISSA LLORENTE, como arrendataria del bien inmueble denunciado por el vocero de los intervinientes, ubicado en el barrio las Palmeras, como de propiedad de la causante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

11° ORDENASE REQUERIR a la parte demandante señor OSE ANTONIO ANGULO RIOS, para que proceda a a cumplir su carga de notificar al heredero conocido de la causante ANA RIOS DE ANGULO, señor ZOILO ANGULO RIOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, por cualquier mecanismo previsto en la ley, so pena de que si no lo hiciera en dicha oportunidad, se declare el desistimiento tácito del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



MAURICIO GONZALEZ MARRUGO

MGM/mrca (Reconocimiento de otros herederos en sucesión intestada))

